Puerto Madryn, de Abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A. S.A. C/ F. P. M. S.A. S/ Ejecutivo" Expte. 17 Año 2013** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N° 1023/12), por haber interpuesto a fs. 56, el demandado recurso de apelación, contra la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 1388 del año 2012, de fs. 51/52.

I. A fs. 25/26 los letrados C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. en representación de la firma A. A. S.A. y V. H. S.R.L. con el patrocinio letrado del Ab. M. D. G. L., inician juicio ejecutivo por el cobro de cuatro cheques, por la suma total de $430.153,00 contra la firma F. P. M. S.A.

Los letrados apoderados de la demandada se presentan y oponen excepción de pago respecto del cheque nº ******** e inhabilidad de título en relación a los restantes ello, toda vez que los títulos acompañados por la parte ejecutante no reúnen los requisitos extrínsecos necesarios a los fines que quede configurada y expedita la acción ejecutiva iniciada.

A fs. 51/52 el Sr. Juez de grado resuelve no hacer lugar a las excepciones de pago y de inhabilidad de título planteadas por F. P. M. S.A. y en consecuencia manda a llevar adelante la ejecución contra dicha firma.

Dicha resolución es apelada por los letrados apoderados del demandado, interponiendo recurso de apelación a fs. 56, fundando su memorial a fs. 61/62.

Liminarmente el representante de la ejecutada solicita la suspensión del trámite ejecutivo por la apertura del proceso concursal de su mandante.

Señala que si bien no se han publicado edictos aún, tal requisito es a los fines de poner en conocimiento al Juzgado dónde radica el trámite de contenido patrimonial en contra del concursado, lo que se cumplió en este caso por la toma de razón de la providencia del 14 de noviembre de 2012,

además que es el mismo Juzgado de Ejecuciones quien tramita el expediente concursal.

En forma subsidiaria funda el recurso interpuesto.

Se agravia en que la resolución en crisis confundió las deudas que se excepcionan, transformándola a toda en una misma deuda cuando ello no es así.

Indica que mal interpreta la resolución que al haber pagado el cheque 49122985 se está reconociendo la deuda correspondiente a todos los otros cheques presentados a ejecución.

Asimismo, respecto de los otros nueve cheques relata que el Juez erróneamente expresa que la omisión de uno de los requisitos del rechazo del cheque no puede provocar la inhabilidad del título.

Refiere que el cheque participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, propios de los títulos de crédito, por lo que sin la existencia de título no existe derecho, ni por tanto la posibilidad de su transmisión o su ejercicio.

Sostiene que no puede libremente expresarse que la omisión de los requisitos establecidos a los fines de ejercer la acción de regreso por el rechazo del cheque, en el caso que sea imputable a la entidad bancaria que lo realiza, es indiferente. Afirma que la responsabilidad de la entidad bancaria por dicha omisión deviene precisamente por la circunstancia que ello origina que no pueda deducirse válidamente la acción de regreso por rechazo del cartular.

Resalta que al faltarle la hora de presentación al momento del cobro es motivo suficiente para rechazar el presente ejecutivo, ello porque la misma ley expresamente establece los requisitos que se deben cumplir.

Señala asimismo que la sentencia incurre en un error evidente al considerar suficiente la firma de un empleado bancario en el rechazo de los cheques,

ya que es necesario la suscripción de una persona autorizada por la entidad bancaria a tales fines, con la jerarquía suficiente para responsabilizarla.

Concluye expresando que los cheques presentados a ejecución adolecen de una omisión que claramente incumple los requisitos establecidos por la Ley 24452 para la acción ejecutiva frente al rechazo cartular, no pudiendo válidamente la sentencia de primera instancia reputarlo como menor o sin importancia.

A fs. 64 la ejecutante contesta el memorial de agravios, resaltando que el Juez *a quo* rechaza en forma acertada la evidente contradicción del accionado, en tanto indica que si opone excepción de pago se reconoce la deuda y en consecuencia es inadmisible la excepción de inhabilidad de título.

Destaca que el pago que menciona en su escrito de oposición de excepciones no ha sido imputado a título ejecutivo alguno y ello implica claramente un reconocimiento del total de la deuda que se ejecuta.

II. En primer lugar se analizará la procedencia del pedido de suspensión del presente proceso debido a la apertura del concurso preventivo.

El art. 21 de la ley concursal, determina: "La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso…"

La ley señala básicamente que la publicación de edictos de la resolución de apertura del concurso preventivo, produce la suspensión de los procesos y la radicación en el juzgado del concursado. Si bien lo que activa la suspensión es la apertura del concurso, dicho efecto se ve limitado hasta la publicación de edictos.

A diferencia del régimen concursal anterior, es menester que haya sido publicitado mediante edictos la apertura del concurso.

Por lo expuesto, y surgiendo de los presentes autos (fs. 73) que se ha cumplido con la publicación edictal en fecha 05 al 09 de enero de 2013, corresponde devolver los presentes autos a la instancia anterior a fin de que el Magistrado a quo resuelva la solicitud de suspensión del trámite ejecutivo de fs. 61/62.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) DEVOLVER los presentes actuados a la Instancia anterior a fin que el Magistrado de grado resuelva el pedido de suspensión del trámite ejecutivo de fs. 61.

2) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIC